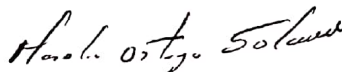


EJECUTIVO
Rad. No. 2014-00025

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que a folio 74 del cuaderno principal del presente paginario, se observa que con fecha del 27 de Julio de 2020, se practicó la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada y en el auto proferido en la misma fecha se omitió resolver si se aprueba o modifica la liquidación de costas. **ORDENE**

Convención, 12 de Agosto de 2020



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCIÓN N.S.

Convención, doce de agosto de dos mil veinte.

En atención a lo manifestado por la secretaria del Despacho, en su informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas, practicada dentro del presente paginario el día veintisiete de Julio de dos mil veinte, la cual arrojó el valor total de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$146.000,00)**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00013-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	ALIRIO FUENTES JACOME

Convención, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **ALIRIO FUENTES JACOME**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra del señor ALIRIO FUENTES JACOME, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado No. 051166100004753, por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEICIENTOS DIEZ PESOS (\$14.803.610,00) con fecha de vencimiento para el día 5 de diciembre de 2017; y la Escritura Pública No. 099 del 29 de abril de 2009, de la Notaría Única del Círculo de Convención, contentiva del gravamen.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por las sumas de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.813.273, 00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 5 de junio de 2017 hasta el 5 de diciembre de 2017, y los intereses respecto del capital vencido desde el 6 de diciembre de 2017, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100004753.

Además, solicita la venta en pública subasta del bien inmueble denominado "TABERINTO" en la Vereda Culebrita del Municipio de Convención, con una extensión superficial de 25 HAS, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 266-847 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, comprendido dentro de los siguientes linderos "...DESDE EL SITIO DONDE EXISTIÓ EL POZO DE DONDE SE COGÍA AGUA PARA EL SERVICIO DE LA CASA O CAMPO, SIGUESE

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

RECTAMENTE DE PARA ABAJO POR TODA LA QUEBRADITA, HASTA ENCONTRAR UNA PEÑA GRANDE, DE AQUÍ SE SIGUE PARA ARRIBA POR UN FILO LINDANDO CON PROPIEDAD DE ALFONSO JACOME, SE SIGUE HASTA LLEGAR A UN TERRENO PROPIEDAD DE LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA ISABEL QUINTERO; SE SIGUE SUBIENDO COLINDANDO CON CRISTOBAL MANDON, DE AQUÍ DE TRAVESIA POR DICHO LINDERO, HACIA LA IZQUIERDA, HASTA LLEGAR A UN ARBOL DE "CARAÑO" O PATA DE VACA; DE AQUÍ POR TODO EL FILO PARA ABAJO, LINDANDO CON LA POSESION DE CAMPO DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR ANDRES VERA PICON, LUEGO POR UNA CERCA DE FIQUE, HASTA LLEGAR A LA QUEBRADA DE CULEBRITA, Y POR LAS AGUAS DE ESTA, DE PARA ABAJO HASTA LLEGAR AL PÓZO AGUAJIL CITADO COMO PRIMER LINDERO...", contenidos en la Escritura Publica No. 099 del 29 de abril de 2009, de la Notaria Única del Circulo de Convención, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, el señor ALIRIO FUENTES JACOME, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la obligación No. 725051160124657 contenida en el pagaré No. 051166100004753, por los valores antes mencionados, suscrito por el ejecutado el 21 de octubre de 2014.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Publica No. 099 del 29 de abril de 2009, de la Notaria Única del Circulo de Convención, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso librar orden de pago contra el señor ALIRIO FUENTES JACOME ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto de los pagarés anteriormente referidos, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 87-89 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del predio rural denominado "TABERINTO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-847, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), como consta a folio 42 del expediente, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor ALIRIO FUENTES JACOME, quien figura como acreedor y deudora, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el propietario del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer si, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ALIRIO FUENTES JACOME a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC6620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

4.4 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibidem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un (1) Pagaré identificado con el consecutivo No. 051166100004753 por valor de DOCE MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$12.678.193, 00), con fecha de vencimiento para el día 5 de diciembre de 2017, y suscrito por el mismo, el día 21 de octubre de 2014; y la Escritura Pública No. 099 del 29 de abril de 2009, de la Notaría Única del Círculo de Convención, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

En primer lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-847 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, específicamente en la Anotación No. 009 del 27 de mayo de 2009, como consta a folios 69-72 del expediente.

En segundo lugar, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en

cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, como se evidencia a folios 2-5vto del expediente.

El título valor e Instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor ALIRIO FUENTES JACOME, actual propietario del inmueble objeto de hipoteca, (fol.71), por las sumas DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.813.273, 00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 5 de junio de 2017 hasta el 5 de diciembre de 2017, y los intereses respecto del capital vencido desde el 6 de diciembre de 2017, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100004753; proferida por este estrado judicial el primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el ejecutado pese a estar debidamente notificado personalmente (fl. 92 Idem), guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrado en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado y, a su vez, el instrumento público contentivo de la garantía real no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281, 440, 444 y 468 Idem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor ALIRIO FUENTES JACOME, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del ejecutado, consistente en: Un predio denominado "TABERINTO" en la Vereda Culebrita del Municipio de Convención, con una extensión superficial de 25 HAS, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 266-847 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, comprendido dentro de los siguientes linderos "...DESDE EL SITIO DONDE EXISTIO EL POZO DE DONDE SE COGIA AGUA PARA EL SERVICIO DE LA CASA O CAMPO, SIGUESE RECTAMENTE DE PARA ABAJO POR TODA LA QUEBRADITA, HASTA ENCONTRAR UNA PEÑA GRANDE, DE AQUI SE SIGUE PARA

ARRIBA POR UN FILO LINDANDO CON PROPIEDAD DE ALFONSO JACOME, SE SIGUE HASTA LLEGAR A UN TERRENO PROPIEDAD DE LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA ISABEL QUINTERO; SE SIGUE SUBIENDO COLINDANDO CON CRISTOBAL MANDON, DE AQUÍ DE TRAVESIA POR DICHO LINDERO, HACIA LA IZQUIERDA, HASTA LLEGAR A UN ARBOL DE "CARAÑO" O PATA DE VACA; DE AQUÍ POR TODO EL FILO PARA ABAJO, LINDANDO CON LA POSESION DE CAMPO DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR ANDRES VERA PICON, LUEGO POR UNA CERCA DE FIQUE, HASTA LLEGAR A LA QUEBRADA DE CULEBRITA, Y POR LAS AGUAS DE ESTA, DE PARA ABAJO HASTA LLEGAR AL POZO AGUAJIL CITADO COMO PRIMER LINDERO...", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble antes reseñado con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro, conforme lo manda el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.000, 00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR